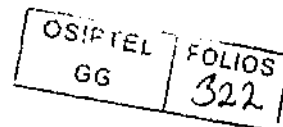


**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00010-2017-GG/OSIPTEL**

Lima, 19 de enero de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00070-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 689-GFS/2016, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120° de la misma norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 1149-GFS/2015 (Informe de Supervisión 1), la GFS emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso por parte de AMÉRICA MÓVIL, respecto de la obligación de suministrar cuando se le requiera, la información que acredite la solicitud y/o aceptación, por parte del abonado, de la contratación de los servicios públicos móviles; seguldo en el expediente de supervisión N° 00286-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber remitido:

- Los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles registradas a nombre de la señora María Antonieta Cubas Alcántara¹ y Julio Cesar Chávez Pacheco² en el plazo establecido por el OSIPTEL³.
- Los mecanismos de contratación de doscientos ochenta y siete (287) líneas móviles vinculadas a treinta y cuatro (34) usuarios solicitados en la acción de supervisión de fecha 22 de octubre de 2015.
- Los mecanismos de contratación de veintidós (22) líneas móviles vinculadas a la Sra. Taboada Campos, en el plazo establecido por el OSIPTEL.



¹ Línea telefónica N° 969775493

² Línea telefónica N° 997953455

³ Solicitadas Mediante cartas C.292-GPSU/2015 y C.176-GPSU/2015



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Órgano Superior
de la Función Pública en
Telecomunicaciones

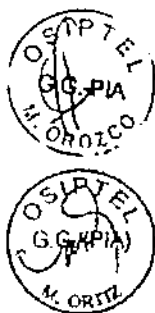
2. A través de la carta N° 2100-GFS/2015 notificada el 09 de noviembre de 2015, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TEO las Condiciones de Uso, al haberse verificado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120° del TEO las Condiciones de Uso.
3. Mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2015, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargos 1).
4. A través de la carta C.00466-GFS/2016 notificada el 04 de marzo de 2016, la GFS requirió a AMÉRICA MÓVIL informe en el plazo de cinco (05) días hábiles, lo siguiente:
 1. (...) Las medidas o acciones que ha implementado o va a implementar para cumplir de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por el OSIPTEL, cuando éste lo requiera, con la entrega de mecanismos de contratación que suscriba con los abonados de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados, de conformidad con lo establecido por el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso.
 2. Determinar cuáles son los procedimientos y protocolos implementados por su representada con la finalidad de materializar la entrega de los mecanismos de contratación solicitados por vuestros abonados, a través de los distintos canales de atención a cliente (precisar cuáles son estos canales).
5. Mediante comunicación DMR/CE/N°488/16 recibida el 17 de marzo de 2016, AMÉRICA MÓVIL alcanzó la información solicitada, la misma que a solicitud de la empresa operadora fue evaluada como información confidencial en el Expediente N° 00110-2016-GG-GFS-IC.
6. A través de la carta C.01260-GFS/2016 notificada el 20 de junio de 2016, la GFS comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación de los hechos por los cuales se inició el PAS, de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 471-GFS/2016 (Informe de Supervisión 2), cuyas conclusiones fueron las siguiente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos adicionales:

V.- CONCLUSIONES

- 5.1. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al no haber suministrado al OSIPTEL, cuando le fue requerido, la información que acredita la aceptación del abonado en la contratación del servicio; toda vez que:

- **NO PRESENTÓ**, ochenta y tres (83) mecanismos de contratación requeridos por el OSIPTEL, conforme se advierte del Anexo 1, y;
- **PRESENTÓ FUERA DE PLAZO**, cuarenta y tres (43) mecanismos de contratación, conforme se advierte del Anexo 2.

7. Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2016, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargos 2).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes,
Terrestre y Vías Navales
y Telecomunicaciones

8. Mediante carta C.01434-GFS/2016 notificada el 20 de julio de 2016, la GFS comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación y variación de los hechos por los cuales se inició el PAS en relación a doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 767-GPSU/2015 y dieciséis (16) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 905-GPSU/2015; de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 595-GFS/2016 (Informe de Supervisión 3), cuyas conclusiones fueron las siguientes; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos adicionales:

V.- CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo analizado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe, corresponde la variación y ampliación de los hechos por los cuales se imputó el presunto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso. (...)
9. A través de las comunicaciones presentadas el 27 de julio y el 16 de agosto de 2016, AMÉRICA MÓVIL presentó descargos adicionales (Descargos 3 y 4).
10. Con fecha 02 de setiembre de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00689-GFS/2016 (Informe de análisis de descargos).
11. Mediante comunicación N° C.00013-GG/2017 notificada el 06 de enero de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 235° de la LPAG modificada por el Decreto Legislativo N° 1272⁴, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe de análisis de descargos N° 00689-GFS/2016, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

5 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en los Informes de Supervisión 1, 2 y 3, AMÉRICA MÓVIL habría trasgredido lo establecido por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, aprobadas por Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, norma que establece lo siguiente:

⁴ Publicado el 21 de diciembre de 2016.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comandante Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 120.- Carga de la prueba

La carga de la prueba respecto de la solicitud y/o aceptación a que se refiere el artículo 117° y de lo dispuesto en el artículo 118°, corresponde a la empresa operadora.

La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117°.

(Sin subrayado en el original)

En efecto, en el presente caso, según lo verificado por la GFS en los Informes de Supervisión 1, 2 y 3, AMÉRICA MÓVIL incumplió con su obligación de suministrar al OSIPTEL, cuando le fue requerido, la información que acredita la aceptación del abonado en la contratación del servicio en los siguientes casos:

(i) Informe de Supervisión 1:

- Los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles registradas a nombre de la señora María Antonieta Cubas Alcántara⁵ y Julio Cesar Chávez Pacheco⁶ en el plazo establecido por el OSIPTEL⁷.
- Los mecanismos de contratación de doscientos ochenta y siete (287) líneas móviles vinculadas a treinta y cuatro (34) usuarios solicitados en la acción de supervisión de fecha 22 de octubre de 2015.
- Los mecanismos de contratación de veintidós (22) líneas móviles vinculadas a la Sra. Taboada Campos, en el plazo establecido por el OSIPTEL.

(ii) Informe de Supervisión 2:

- Ochenta y tres (83) mecanismos de contratación requeridos por el OSIPTEL, conforme se advierte del Anexo 1 del Informe de Supervisión 2;
- Cuarenta y tres (43) mecanismos de contratación, en el plazo establecido por el OSIPTEL, conforme se advierte del Anexo 2 del Informe de Supervisión 2.

(iii) Informe de Supervisión 3:

- Doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 767-GPSU/2015;
- Dieciséis (16) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 905-GPSU/2015.

Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, se encuentra tipificado como infracción leve en el artículo 2°⁸ del Anexo 5 de la misma norma.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe

⁵ Línea telefónica N° 969775493

⁶ Línea telefónica N° 997953455

⁷ Solicitudes Mediante cartas C.292-GPSU/2015 y C.176-GPSU/2015

⁸ Artículo 2.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...) 120° (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁹, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por la empresa AMÉRICA MÓVIL a través de sus descargos contenidos en las comunicaciones presentadas los días 23 de diciembre de 2015, 11 y 27 de julio de 2016, y 16 de agosto de 2016 (en adelante los Descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. Análisis de los Descargos.-

En sus escritos de Descargos, AMÉRICA MÓVIL cuestionó el PAS en los siguientes términos:

- (i) Se ha vulnerado su derecho al Debido Procedimiento al haberse adelantado opinión en el Memorando N° 2200-GFS/2015 emitido el 19 de octubre de 2015.
- (ii) Debe verificarse la viabilidad de la ficha muestral obtenida por el OSIPTEL, considerando el nuevo reporte remitido a través de la comunicación DMR/CE/N°2256/15 de fecha 10 de noviembre de 2015.
- (iii) Debe verificarse la oportunidad en que la GFS utilizó la muestra aleatoria elaborada por la GTICE y que sirve de sustento para inicio del presente PAS.
- (iv) Cumplió con la obligación establecida en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.
- (v) Correspondería aplicar el Principio de Razonabilidad, valorándose las diversas labores que se ejecutaron para proceder a la extracción y posterior entrega de los mecanismos de contratación solicitados.
- (vi) Se ha vulnerado el Derecho de Defensa por la entrega de las copias de los expedientes en un plazo no razonable.

1.1 Sobre la vulneración al Debido Procedimiento por el presunto adelanto de opinión de la GFS

AMÉRICA MÓVIL señala que la opinión del OSIPTEL estaría sesgada, debido a que, previo al inicio formal del PAS, mediante Memorando N° 2200-GFS/2015¹⁰ emitido el 19 de octubre de 2015, la GFS señaló que se encontraba tramitando un PAS, cuando éste se inició posteriormente el 09 de noviembre de 2015.

Afirma dicha empresa operadora que en el presente caso, desde la misma etapa preliminar a la supervisión, la GFS había decidido iniciar un procedimiento sancionador sin siquiera tener los elementos de juicio suficientes para ello; de tal manera, que no se encontraría frente a un procedimiento en el cual pueda exponer sus argumentos ante la

⁹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

¹⁰ Folio 77 del Expediente de Supervisión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Transparencia en
la Administración Pública

expectativa de Imparcialidad de la entidad, puesto que en realidad la GFS tenía una posición previa al inicio del PAS respecto a los hechos que lo sustentan, lo cual sería utilizado para sancionarla y declarar su responsabilidad.

Sobre el particular, es necesario señalar que, en ejercicio de su función supervisora, el OSIPTEL tiene la facultad legal de determinar los planes y métodos de supervisión, los cuales suponen una especificación clara de las acciones de supervisión que se ejecutarán y de las entidades que serán materia de supervisión, lo cual se plasma en el correspondiente Plan de Supervisión.

En efecto, resulta coherente con la naturaleza de la actividad supervisora y del Principio de Discrecionalidad¹¹, la facultad de determinar la metodología particular que utilizará a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas, en el presente caso, determinar el cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Cabe señalar que en el desarrollo de la actividad de supervisión se emitió el Memorando N° 2200-GFS/2015 aludido por AMÉRICA MÓVIL, en el cual la GFS solicita el apoyo de un Especialista en Estadística para que pueda preparar una ficha muestral respecto de la información remitida por la empresa operadora, la misma que sirvió para efectos de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, incluyéndose en el Informe de Supervisión 1, el resultado de la verificación por parte de la GFS, y en el cual se recomendó el inicio del PAS en relación a los casos concretos en que se verificó el incumplimiento de dicha norma.

Cabe precisar que la actuación de supervisión indicada en el párrafo anterior se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 235° del LPAG¹², el mismo que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del PAS.

Asimismo, en los hechos, y como se puede apreciar de los actuados en el presente caso, es con posterioridad a la evaluación realizada por la GFS -cuyas actuaciones constan en

¹¹ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del concepto jurídico discrecionalidad en su Sentencia recalda en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC:

"(...) **La discrecionalidad**

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.

9. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.

(...)

La discrecionalidad planificadora

Se la entiende como el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa. Para tal efecto, será necesario determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles.

(...)

La discrecionalidad técnica

Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico. (...)"

¹² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Órgano Supervisor
de Inmigración Privada en
Telecomunicaciones

el Expediente de Supervisión- se concluyó la posible comisión de una infracción que ameritaría el inicio de un PAS; lo cual se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL a través de las comunicaciones de imputación de cargos N° C.2100-GFS/2015, N° C.1260-GFS/2016 y N° C.1434-GFS/2016, notificadas el 09 de noviembre de 2015, 20 de junio de 2016 y 20 de julio de 2016.

En relación a tales comunicaciones, se ha garantizado el Debido Procedimiento de AMÉRICA MÓVIL, permitiéndole ejercer su Derecho de Defensa¹³, puesto que tuvo la oportunidad de remitir no sólo sus descargos por escrito, sino también diversa información que permita tener mayores detalles respecto de los hechos imputados, otorgándose inclusive las ampliaciones de plazo que solicitó para remitir sus comentarios; correspondiendo a la Gerencia General, como órgano de resolución en primera instancia, determinar la comisión de la infracción y de ser el caso, la imposición de una sanción.

De la misma manera, se ha facilitado el acceso al expediente de supervisión y todos aquellos documentos que, de manera objetiva, acreditan el comportamiento de AMÉRICA MÓVIL en el presente caso.

De otro lado, es necesario indicar que, incluso, el inicio de un PAS no significa que el Órgano Instructor tenga la certeza de un incumplimiento o comisión de una infracción; por el contrario, el PAS se inicia justamente para actuar los medios probatorios suficientes a fin de determinar la responsabilidad y evaluar la posible imposición de una sanción; o de lo contrario, el archivo del procedimiento.

De la misma forma, cabe precisar que la GFS es únicamente el órgano supervisor e instructor, siendo el órgano resolutor en primera instancia, la Gerencia General; ello, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL:

• **Gerencia de Fiscalización y Supervisión**

Artículo 40°.- Funciones

- a. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales y contractuales a cargo de las empresas operadoras o de quienes realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL, a nivel nacional, con el apoyo de las oficinas desconcentradas
(...)
- f. Iniciar y conducir la etapa instructiva de procedimientos administrativos sancionadores

• **Gerencia General**

Artículo 12°.- Funciones

(...)

- i. Resolver en primera instancia los casos y controversias que le correspondan según las leyes y reglamentos.

En virtud de lo citado, se observa que la empresa operadora no puede hacer referencia a un presunto "adelanto de opinión", cuando la GFS no constituye un órgano resolutor sino que, de acuerdo a sus funciones, efectúa una recomendación a la Gerencia General a

¹³ El Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprometen de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir prueba; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a, impugnar las decisiones que los afecten. (...)

**PERU**Presidencia
del Consejo de MinistrosGobierno Supervisor
de Empresas Públicas de
Servicio Público

partir de lo que efectivamente haya observado y acreditado durante las etapas de supervisión e instrucción previas.

De otro lado, en sus Descargos, AMÉRICA MÓVIL refiere que la opinión expuesta por Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (GPSU) en seis (06) Informes constituirían una opinión adelantada sobre las cifras reportadas respecto a los cuestionamientos de titularidad presentados por los usuarios durante los meses de enero a junio de 2015, lo que habría motivado inclusive el supuesto adelanto de opinión por parte de la GFS:

Cuadro N° 1: Informes emitidos por la GPSU

Informe	Fecha
N° 016-GPSU/2015	19 de marzo de 2015
N° 033-GPSU /2015	06 de mayo de 2015
N° 044-GPSU /2015	25 de mayo de 2015
N° 056-GPSU /2015	18 de junio de 2015
N° 070-GPSU /2015	10 de julio de 2015
N° 088-GPSU /2015	20 de agosto de 2015

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL señala que mediante carta N° DMR/CE/N°2290/15 de fecha 13 de noviembre de 2015, solicitó al OSIPTEL las copias del Integro de los expedientes relacionados con el presente PAS, las cuales fueron entregadas el 19 de noviembre de 2015; sin embargo, al realizar la revisión de la documentación contenida en el expediente de supervisión N° 00286-2015-GG-GFS, observó que se omitió incluir los Informes antes indicados así como los Memorandos N° 1081-GG-2015, N° 1902-GFS/2015 y N° 1903-GFS/2015.

Refiere AMÉRICA MÓVIL que tiene el derecho de acceder a toda la información contenida en los expedientes que sustentan los procedimientos sancionadores que inicia la autoridad administrativa, pues ello garantiza su derecho de defensa, por lo que resultaba de vital importancia que el Regulador hubiera puesto a disposición los actuados completos del mencionado expediente de supervisión; a fin de no vulnerar el Principio de Conducta Procedimental, ni generar un vicio insubsanable.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es preciso indicar que la información contenida en los informes emitidos por la GPSU, constituyen reportes mensuales alcanzados a la GFS por parte de dicha gerencia, sobre el número de cuestionamientos de titularidad de servicios móviles prepago presentados por los usuarios, durante el primer semestre del año 2015, información que en cada caso incluye de manera conjunta la correspondiente no sólo a dicha empresa operadora sino también a Telefónica del Perú S.A.A. y a Entel del Perú S.A.

En ese sentido, los informes a los que hace referencia AMÉRICA MÓVIL solo suponen una suerte de "reenvío" de datos trabajados a nivel de tabulación para su mejor comprensión pero, de ninguna forma, constituye un análisis de verificación de cumplimiento que pueda ser considerado como un adelanto de opinión, más aun cuando ni la GPSU ni la GFS constituyen órganos decisorios o resolutores del OSIPTEL.

De otra parte, es necesario indicar que lo señalado en el Plan de Supervisión del expediente de supervisión tampoco significa que hubiera existido un adelanto de opinión a partir de los Informes de GPSU. En efecto, el mencionado documento se elaboró el 19 de octubre de 2015, considerando que los informes remitidos por la GPSU, dieron cuenta de manera objetiva e imparcial de los reportes mensuales emitidos por las empresas





operadoras, en los cuales se apreciaba que la titularidad de numerosas líneas móviles prepago habían sido cuestionadas durante los meses de enero a junio de 2015.

Ahora bien, la frase señalada por la GFS en el Plan de Supervisión en relación a los Informes emitidos por la GPSU: *"reflejarían que las contrataciones de los servicios móviles que vienen realizando no cumplirían con los mecanismos establecidos por la normativa vigente"*, de ninguna manera puede ser entendida como certeza de incumplimiento de la normativa vigente, puesto que sólo se da cuenta de un eventual incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL.

De esta manera, y en la línea de lo indicado, luego de efectuarse las investigaciones correspondientes en la etapa de supervisión, se determinó el inicio del presente PAS, a fin de actuar los medios probatorios correspondientes, de modo tal que se pueda evaluar el posible incumplimiento, y de ser el caso, la imposición de una sanción o el archivo del expediente.

Por otro lado, también es importante referir que ninguno de los seis (06) documentos remitidos por la GPSU fueron considerados por la GFS como parte integrante del expediente de supervisión que da origen al presente PAS, considerando que cada informe contenía información de otras empresas operadoras -Telefónica del Perú S.A.A. y ENTEL del Perú S.A.- garantizándose la confidencialidad de la información recibida. Dicho ello, no resultaba viable que los Informes de la GPSU fueran incluidos en la solicitud de copias simples del expediente de supervisión N° 00286-2015-GG-GFS, mediante carta DMR/CE/N°2290/15, de fecha 13 de noviembre de 2015.

Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL y considerando que era pertinente que tenga acceso a la información contenida en los mencionados informes pero de forma individualizada; la GFS solicitó a la GPSU -mediante Memorandos N° 1902-GFS/2015 y N° 1903-GFS/2015- remita, de forma individual, la información que remitió la empresa operadora de enero a junio de 2016, vinculada a los cuestionamientos de titularidad que sus usuarios le hubieran solicitado en dichos meses.

Es por esa razón que mediante Memorando N° 597-GPSU/2015, la GPSU remitió lo solicitado, incluso, haciendo referencia a los documentos enviados de forma conjunta, así como las comunicaciones a través de las cuales AMÉRICA MÓVIL envió la información que se estaría remitiendo a la GFS para análisis. Esto es:

Cuadro N° 2: Comunicaciones remitidas por AMÉRICA MÓVIL

Período	Comunicación
Enero 2015	DMR/CE/N°397/15
Febrero 2015	DMR/CE/N°617/15
Marzo 2015	DMR/CE/N°818/15
Abril 2015	DMR/CE/N°1022/15 DMR/CE/N°1075/15
Mayo 2015	DMR/CE/N°1240/15
Junio 2015	DMR/CE/N°1451/15

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

En este punto es necesario recalcar que el PAS materia de análisis se inicia por el presunto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso y su verificación se inicia a partir de la solicitud planteada por el OSIPTEL y continúa con la subsiguiente remisión de la información y el análisis de la misma.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En esa línea, la información sobre los cuestionamientos de titularidad solicitadas a AMÉRICA MÓVIL de enero a junio de 2015 -enviada por la misma empresa operadora- sólo resultaría relevante a fin de conocer el universo total de la data a partir de la cual se requirió una muestra que se utilizó para verificar el cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por todo lo expuesto, quedan desvirtuados los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL con relación a este extremo, resaltando que la empresa operadora ha tenido acceso a toda la información relevante que sirvió de base para la imputación del presunto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

1.2 Sobre la viabilidad de usar la muestra aleatoria determinada por la GTICE.-

AMÉRICA MÓVIL señala que es a partir de sus cartas N° DMR/CE/N°397/15, N° DMR/CE/N°617/15, N° DMR/CE/N°818/15, N° DMR/CE/N°1022/15, N° DMR/CE/N°1075/15, N° DMR/CE/N°1240/15 y N° DMR/CE/N°1451/15, que la GPSU remitió el Informe N° 597-GPSU/2015 con datos sobre los cuestionamientos de titularidad correspondiente a los meses de enero a junio del año 2015, información que posteriormente origina el Memorando N° 2220-GFS/2015 a través del cual la GFS solicita a GTICE la preparación de una ficha muestral, en relación a la cual se le solicita información en la acción de supervisión del 23 octubre de 2015, y una parte de tal información sustenta el inicio del presente PAS, al no haber supuestamente cumplido con remitir los mecanismos de contratación de líneas móviles prepago.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL refiere que por un hecho fortuito y excepcional generado al momento de extraer la información fuente de sus sistemas para la elaboración de los reportes de cuestionamientos de titularidad, se presentaron ciertos inconvenientes que ocasionaron que se reportaran líneas móviles que en realidad no habían efectuado cuestionamiento alguno; razón por la cual, mediante carta N° DMR/CE/N°2256/15 del 10 de noviembre de 2015 remitió un disco compacto (CD) con un nuevo reporte de los cuestionamientos de titularidad presentados desde el mes de enero de 2015, el cual solicita sea analizado como definitivo.

De esta manera, AMÉRICA MÓVIL considera que, en virtud al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, correspondería que la GFS remita nuevamente a la GTICE la información presentada a fin de que esta gerencia determine una nueva muestra aleatoria, pues a partir de lo señalado precedentemente no se acreditaría el incumplimiento de la norma imputada.

En relación a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL, corresponde referir lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, en virtud del cual, las empresas operadoras deben remitir al OSIPTEL, cuando éste lo requiera, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de la contratación de los servicios. Siendo así, son las empresas operadoras quienes se encuentran en la obligación de suministrar al OSIPTEL, en su oportunidad, los mecanismos de contratación específicos.

De esta manera, frente al alegado error en la cifra de líneas móviles prepago incorrectamente reportadas durante el primer semestre del 2015, es importante mencionar que en el presente PAS, lo que se verifica es la obligación de suministrar al OSIPTEL, los contratos de abonado solicitados, lo cual no necesariamente tendría que estar relacionado con líneas cuya titularidad se cuestiona.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En consecuencia, para el presente PAS no resulta discutible atender la solicitud de una nueva muestra aleatoria sobre la base del último reporte remitido con la carta DMR/CE/N°2256/15 del 10 de noviembre de 2015, toda vez que es a través del requerimiento de los mecanismos de contratación que se acredita la constancia fehaciente de la voluntad de los abonados de contratar los servicios públicos de telecomunicaciones, requerimiento que pudo haberse realizado, como en el presente caso, a partir de una lista previa de cuestionamientos de titularidad semestrales, como sobre la base de un requerimiento nuevo.

Por lo expuesto, para el presente PAS no resulta necesario contar con una segunda muestra aleatoria tomada a partir de un "nuevo universo", puesto que aun cuando las líneas móviles prepago incluidas en un primer listado nunca hubieran sido cuestionados, lo cierto es que existen y fueron materia de contratación por lo cual, sus mecanismos pueden ser pasibles de solicitud a fin de verificar el cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

1.3 Sobre la oportunidad en la que la GFS utilizó la muestra aleatoria elaborada por la GTICE.-

AMÉRICA MÓVIL alega que a la fecha de realización de la acción de supervisión el 23 de octubre de 2015, la GFS no podría haber tenido acceso a la ficha muestral elaborada por la GTICE dado que recién con fecha 26 de octubre de 2015, el órgano de instrucción recibió formalmente los datos procesados por dicha gerencia.

Refiere AMÉRICA MÓVIL que lo expuesto evidenciaría que la GFS no podría haber utilizado información que solo posteriormente le fue remitida formalmente por la GTICE, pues lo contrario implicaría que el órgano de instrucción, a efectos de sustentar el PAS, ha utilizado documentación que debido a la oportunidad de su emisión, resultaba materialmente imposible que tuviera, lo cual acreditaría la seria irregularidad en la que se desarrolla el presente PAS.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL argumenta que no puede tener la certeza suficiente que la muestra aleatoria utilizada por la GFS haya sido efectivamente elaborada por la GTICE y, de no ser ello así, quedaría acreditado entonces que la GFS utilizó documentación estadística con la finalidad de sustentar la referida acción de supervisión y con ello el presente PAS, lo cual determinaría su absoluta nulidad.

Al respecto, antes de proceder con el análisis de este extremo de los Descargos, es necesario indicar que con fecha 23 de octubre de 2015 se llevó a cabo una acción de supervisión en las instalaciones de la referida empresa, en la cual se solicitó los mecanismos de contratación de quinientas noventa y seis (596) líneas móviles prepago; y, de otro lado, con fecha 26 de octubre de 2015 (fecha posterior) la GFS recibió formalmente la muestra elaborada por GTICE que contiene la lista de las quinientas noventa y seis (596) líneas antes mencionadas.

Así, resulta oportuno aclarar que sin perjuicio que la GFS haya recibido formalmente la muestra aleatoria en fecha posterior a la que se llevó a cabo la acción de supervisión, esta situación "per se" no supone que no se haya podido conocer los alcances de la ficha muestral elaborada por la GTICE de manera previa, toda vez que se trata de la atención a un requerimiento de información de la GFS, cuya respuesta corresponde a otra gerencia, ambas pertenecientes a un mismo organismo regulador.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De la misma manera, es preciso reiterar que la tipificación del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no incluye la realización de una muestra aleatoria a partir de un universo de información sino que, solo se circunscribe a la existencia de un requerimiento de información y el posterior análisis del contenido y la oportunidad en que la solicitud es atendida por la empresa operadora.

En esa línea, la GFS bien pudo i) solicitar los mecanismos de contratación del universo de información enviada por AMÉRICA MÓVIL (vinculada a los cuestionamientos de titularidad presentados entre enero y junio de 2015), es decir, prescindiendo de un análisis muestral, ii) solicitar los mecanismos de contratación de una muestra aleatoria de líneas móviles prepago elaborada por un especialista en estadística (profesional de GTICE); o iii) solicitar los mecanismos de contratación a partir de una muestra generada por sus propios especialistas plenamente instruidos y capacitados; y en ningún caso se reduciría la transparencia e imparcialidad en el posterior análisis de la verificación del cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Finalmente, evocando los principios de Verdad Material y de Primacía de la Realidad, ha quedado demostrado que la muestra aleatoria determinada por GTICE y la muestra entregada en la acción de supervisión, comparten el mismo contenido de líneas móviles prepago, nombre de los presuntos abonados y fecha de cuestionamiento; y ambas, a su vez, coinciden con la información reportada por AMÉRICA MÓVIL entre enero y junio de 2015 al OSIPTEL.

En razón a los argumentos expuestos, quedan desvirtuados los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL con relación a este extremo.

1.4 Respecto al incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.-

AMÉRICA MÓVIL refiere que se encuentra en total desacuerdo con la supuesta infracción al artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso que se le imputa, ello debido a que de la literalidad del artículo en cuestión, la obligación se tendría por cumplida con la sola entrega de la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117°, por lo que no podría ser sancionada en caso se acredite que cumplió con la entrega de los mecanismos de contratación solicitados por el OSIPTEL.

De esta manera, AMÉRICA MÓVIL considera que en virtud a que el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no tipifica de manera expresa como infracción la entrega extemporánea de los mecanismos de contratación requeridos, sino únicamente la no entrega de los mismos, correspondería disponer el archivo definitivo de las imputaciones de tales presuntos incumplimientos.

Refiere AMÉRICA MÓVIL que cuando la norma que tipifica la infracción de una determinada conducta resulta ser lo suficiente clara, precisa y suficiente, devendrá en ilegal que el órgano instructor se valga de interpretaciones análogas o extensivas a fin de procurar la subsunción de hechos imputados en el tipo infractor, más aún si dicha situación tiene por única y exclusiva finalidad sancionar al administrado; lo cual no sólo resulta contrario al Principio de Tipicidad sino que además socava la seguridad jurídica necesaria que debe existir en todo Estado de Derecho.

En relación a lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL, es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, establece con relación al Principio de Tipicidad lo siguiente:



**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Conforme se ha indicado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, la empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117°.

Sobre el particular, el artículo 117° del TUO de las Condiciones de Uso, establece que mediante los mecanismos de contratación las personas naturales o jurídicas, manifiestan su voluntad de solicitar o aceptar la (i) contratación; (ii) resolución; (iii) modificación de los términos o condiciones de la contratación; (iv) migración a planes tarifarios; o (v) contratación de ofertas, descuentos, promociones, que requieran aceptación o solicitud previa por parte del abonado. Asimismo, de la mencionada disposición también se desprende que, en los mecanismos de contratación se establecen los términos y condiciones de la contratación, así como los derechos y obligaciones de las partes intervinientes en esta relación.

A partir de ello, el suministrar los mecanismos de contratación cuando le sean requeridos por el OSIPTEL, resulta de carácter esencial en la medida que estos constituyen el medio más idóneo para acreditar la manifestación de voluntad del usuario o abonado de contratar determinado servicio público de telecomunicaciones, según los términos allí pactados; por lo que, de presentarse alguna controversia o reclamo, es a través de éste que se permitirá definir las características, limitaciones, restricciones y/o términos del servicio.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 120° en cuestión, constituye un incumplimiento al referido artículo cuando la empresa operadora incurre en cualquiera de las siguientes conductas:

- (i) No suministrar información que acredite la solicitud y/o aceptación de la contratación del servicio (mecanismos de contratación no remitidos).
- (ii) No suministrar información que acredite la solicitud y/o aceptación de algunos términos contractuales o de prestaciones específicas (mecanismos de contratación incompletos).

Conforme lo establece expresamente el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, los mecanismos de contratación deben ser entregados al OSIPTEL en la oportunidad en que éste lo solicite, lo cual supone que existe un requerimiento con un plazo específico y que la entrega de la información sea acorde con el tiempo otorgado, es decir oportuna.

Cabe señalar que no obstante lo anterior, existe la posibilidad de extender el plazo otorgado inicialmente mediante una prórroga, de considerarlo pertinente a partir del análisis de cada caso en particular.



**PERU**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De otro lado, es importante indicar que si bien el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, no prescribe un plazo específico para cumplir con la remisión la información, el artículo 13°¹⁴ de la LDFF, dispone la facultad de este Organismo Regulador de solicitar documentación al administrado, para lo cual puede establecer fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

De acuerdo a lo explicado, se podrá imputar incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, cuando las empresas operadoras no remitan la información solicitada por el OSIPTEL que cumpla con acreditar la contratación de los servicios dentro del plazo que fuera establecido por este Organismo, situación que además no constituye de manera alguna una interpretación extensiva de la norma o una vulneración a los Principios de Legalidad o Tipicidad.

En razón a los argumentos expuestos, quedan desvirtuados los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL con relación a este extremo, correspondiendo referirse a la casística analizada en el presente PAS, y a la que ha hecho alusión dicha empresa operadora en sus Descargos, debiendo efectuarse un consolidado de los presuntos incumplimientos según lo indicado en los Informes de Supervisión 1, 2 y 3.

(i) **Sobre el total de mecanismos de contratación que no fueron entregados según lo dispuesto por el artículo 120°**

Según las comunicaciones de Imputación de cargos C.2100-GFS/2015, C.1260-GFS/2016 y C.1434-GFS/2016, a continuación se muestran los incumplimientos detectados:

Cuadro N° 3: Incumplimientos de acuerdo a las comunicaciones de Imputación de cargos

Incumplimiento	Cantidad de Líneas		
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por no remitir los mecanismos de contratación solicitados por el OSIPTEL.	6	Informe de Supervisión 3	377
	287	Informe de Supervisión 1	
	2	Informe de Supervisión 1	
	82 ¹⁵	Informe de Supervisión 2	
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por remitir los mecanismos de contratación de forma	297	Informe de Supervisión 1	357
	16	Informe de Supervisión 3	

¹⁴ Artículo 13.- Plazos y condiciones para la entrega de información

13.1 OSIPTEL establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de información, los cuales deberán ser obligatoriamente observados por la empresa supervisada para la entrega de la información requerida, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen. Ello incluye la posibilidad de OSIPTEL para presentar formularios o formatos a ser llenados por la empresa supervisada.

13.2 OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer en ciertos casos la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.

13.3 En cualquier caso, el plazo otorgado por OSIPTEL para la entrega de información no podrá ser inferior a 2 (dos) días hábiles. Este plazo no será aplicable si la acción supervisora se realiza en las instalaciones de la entidad supervisora y los documentos, archivos o equipos se encuentran disponibles en las mismas.

¹⁵ Cabe indicar que si bien en el Informe de Supervisión 2 se indica que el ochenta y tres (83) mecanismos no fueron remitidos al OSIPTEL, por un error material se incorporó una línea del Sr. Cachay Silva (N° 940191016) en los anexos correspondientes al incumplimiento antes indicado, cuando debió ser consignado en el anexo de contratos remitidos de forma extemporánea; por esa razón, en el cuadro incluido en este Informe, se corrige de oficio dicho error que no afecta en absoluto el inicio y, consecuente, variación y ampliación del PAS materia de evaluación.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosÓrgano Superior
de Inspección General de
Administración

extemporánea.	44	Informe de Supervisión 2	
TOTAL			734

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

AMÉRICA MÓVIL afirma que luego de efectuar una revisión del íntegro de los números que forman parte de la imputación materia del presente PAS, ha verificado que existe duplicidad en al menos seis (6) casos, razón por la cual no fueron trescientos once (311) mecanismos de contratación los que no habrían sido remitidos al OSIPTEL, según la comunicación C.2100-GFS/2015, sino que en realidad la imputación debió estar referida únicamente trescientos ocho (308) mecanismos de contratación.

Sobre el particular, como se puede observar de la documentación obrante en el Expediente de Supervisión, en la acción de supervisión realizada el 23 de octubre de 2015, se solicitaron treinta (30) mecanismos de contratación, de los cuales, se ha verificado que seis (06) de ellos fueron incorporados en la lista de doscientos ochenta y siete (287) pendientes de remisión a partir de la solicitud realizada en el acta de supervisión para que sean enviados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

De la misma manera, se ha verificado que dentro de la lista de doscientos ochenta y siete (287) antes mencionada, quince líneas (15) móviles se consignaron más de una vez, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Lista de líneas duplicadas

Mecanismo Solicitado	N° de repeticiones	Mecanismo Solicitado	N° de repeticiones
944733053	3	966460576	2
944057309	2	982874060	2
944759258	2	982876238	2
950199576	2	989768268	2
950298579	2	989892945	2
955785767	2	994886047	2
956223124	2	994998659	2
963756050	2		

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

En consecuencia, considerando lo señalado con anterioridad, el número de líneas móviles materia de evaluación en el presente PAS quedaría reducido a trescientos cincuenta y cinco (355) de acuerdo a lo detallado a continuación:

Cuadro N° 5: Resta de líneas duplicadas

Artículo 120° del T.U.O. de las Condiciones de Uso – Por no remitir en la oportunidad solicitada por el OSIPTEL				
	6	287	2	82
Repetidas		-22		
	6	265	2	82
Total			361	

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

Por tanto el resumen de incumplimientos hasta este punto se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resumen de Incumplimientos según lo analizado

Incumplimiento	Cantidad de Líneas		
Artículo 120° del T.U.O. de las Condiciones de Uso – Por no remitir los de	6	Informe de Supervisión 3	355
mecanismos	265	Informe de Supervisión 1	

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosGabinete Superior
de Gestión y Asesoría en
Telecomunicaciones

contratación solicitados por el OSIPTEL.	2	Informe de Supervisión 1	
	82	Informe de Supervisión 2	
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por remitir los mecanismos de contratación de forma extemporánea.	297	Informe de Supervisión 1	357
	16	Informe de Supervisión 3	
	44	Informe de Supervisión 2	
TOTAL			712

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

(ii) **Sobre los veintidós (22) mecanismos de contratación pendientes a partir del requerimiento de GPSU**

AMÉRICA MÓVIL añade que en la Notificación de Cargos contenida en la carta C.2100-GFS/2015 se le imputó el no haber remitido veintidós (22) mecanismos de contratación solicitados por la GPSU a través de su carta N° C.797-GPSU/2015; sin embargo, mediante carta N° DMR/CEM/N°1457/15 de fecha 20 de Julio de 2015, remitió dieciséis (16) de los veintidós (22) mecanismos de contratación solicitados, por lo que el presente PAS debió referirse únicamente a doscientos noventa y dos (292) mecanismos de contratación que no habrían sido supuestamente remitidos al OSIPTEL.

Al respecto, de la verificación de la información remitida en la comunicación N° DMR/CEM/N°1457/15 del 20 de Julio de 2015, se aprecia que, en efecto, la mencionada empresa remitió dieciséis (16) de los veintidós (22) mecanismos de contratación inicialmente solicitados por la GPSU.

Pese a lo señalado, es importante indicar que la comunicación a través de la cual AMÉRICA MÓVIL remite los dieciséis (16) mecanismos de contratación antes referidos, es recibida por el OSIPTEL poco más de un mes después de vencido el plazo otorgado mediante la carta N° C.797-GPSU/2015 (05 días hábiles que vencían el 16 de junio de 2015); razón por la cual, dicha entrega fue extemporánea, lo cual genera también el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que, aun cuando se haya remitido la información solicitada, la empresa operadora no cumplió con hacerlo en la oportunidad requerida.

Debido a lo indicado, y a fin de salvaguardar el Debido Procedimiento -en cuanto a la debida motivación de los comportamientos que vulneran las obligaciones imputadas- se procedió a la variación y ampliación de hechos a través del Informe de Supervisión 3, precisándose que en dieciséis (16) de los veintidós (22) contratos señalados como no presentados en la comunicación C.2100-GFS/2015, presentarían un incumplimiento del artículo 120° en cuanto a la remisión extemporánea de los mismos y, en relación los seis (06) restantes, el incumplimiento se enmarcaría en la no remisión de los mecanismos de contratación.

De esta manera, habiéndose precisado debidamente la imputación en la comunicación C.1434-GFS/2016 notificada el 20 de julio de 2016, sobre la base el Informe de Supervisión 3, no correspondería archivo alguno en cuanto a esta casuística.



**PERU**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

(iii) **Sobre los doscientos ochenta y siete (287) mecanismos de contratación pendientes a partir del requerimiento de la GFS en la acción de supervisión del 23 de octubre de 2015**

AMÉRICA MÓVIL indica que seis (06) de los doscientos ochenta y siete (287) mecanismos de contratación que no habrían sido supuestamente remitidos al OSIPTEL, según lo imputado en la comunicación C.2100-GFS/2015, fueron debidamente entregados dentro del conjunto de los treinta (30) mecanismos de contratación solicitados en la acción de supervisión de fecha 23 de octubre de 2015.

De la misma manera, AMÉRICA MÓVIL señala que mediante comunicaciones N° DMR/CE-M/F/N°2235/15 de fecha 06 de noviembre de 2015 y N° DMR/CEM/F/N°2329/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, cumplió con remitir al OSIPTEL sesenta y dos (62) y ochenta y cinco (85) mecanismos de contratación adicionales, respectivamente

En esa línea, AMÉRICA MÓVIL afirma que ha cumplido con remitir al OSIPTEL casi la totalidad de mecanismos de contratación solicitados en la acción de supervisión del 23 de octubre de 2015, motivo por el cual no resulta razonable que se imponga una sanción administrativa por los hechos imputados a través de las notificaciones de cargos, máxime si se tiene en consideración la gran cantidad de información solicitada por la GFS y la GPSU que ha tenido que ser extraída de sus Sistemas.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL indica que la mínima cantidad de mecanismos de contratación que quedan pendientes de entrega serán remitidos al regulador en el más breve plazo.

Al respecto, es necesario resaltar que considerando lo desarrollado en el numeral (i) anterior, descontando el caso de los números requeridos en más de una oportunidad, no sería doscientos ochenta y siete (287) mecanismos de contratación los relacionados con la acción de supervisión realizada el 23 de octubre de 2015, sino doscientos sesenta y cinco (265).

Ahora bien, en relación a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, se debe indicar que de las sesenta y dos (62) líneas referidas por la empresa operadora, seis (06) se encuentran consignadas más de una vez, razón por la cual el número de líneas a las que hace mención son en realidad cinquenta y cinco (55). Así, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 7: Líneas consignadas más de una vez

Mecanismo Solicitado	N° de repeticiones
944733053	3
956223124	2
982874060	2
989768268	2
989892945	2
994998659	2

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

En razón de lo expuesto, es importante indicar que la comunicación a través de la cual AMÉRICA MÓVIL remite los cincuenta y cinco (55) mecanismos de contratación antes referidos, es recibida por el OSIPTEL el 06 de noviembre de 2015; sin embargo, por un





inconveniente administrativo no pudo ser puesto a disposición de los supervisores antes de la emisión del Informe de Supervisión 1, razón por la cual dicha entrega no pudo ser considerada como parte de los mecanismos de información enviados por la empresa operadora en el plazo de diez (10) días hábiles originalmente otorgados.

En ese sentido, tomando en cuenta que los cincuenta y cinco (55) mecanismos antes precisados fueron remitidos dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL en la acción de supervisión del 23 de octubre de 2015, corresponde el archivo del presente PAS en ese extremo y continuar únicamente por los doscientos diez (210) mecanismos restantes.

De otra parte, se debe indicar que de las ochenta y cinco (85) líneas referidas por la empresa operadora, dos (02) se encuentran consignadas más de una vez, razón por la cual el número de líneas a las que se harían mención son en realidad ochenta y tres (83).

Así, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 8: Líneas consignadas más de una vez

Mecanismo Solicitado	N° de repeticiones
944057309	2
994886047	2

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

A partir de lo indicado, previamente se verificó el contenido de la carta N° DMR/CEM/F/N°2329/15 remitida el 18 de noviembre de 2015 así como sus anexos, observándose que, en efecto, la mencionada empresa remitió ochenta y tres (83) mecanismos de contratación solicitados en la acción de supervisión del 23 de octubre de 2015.

Pese a lo señalado previamente, es importante indicar que la comunicación a través de la cual AMÉRICA MÓVIL remite los mecanismos de contratación antes referidos, es recibida por el OSIPTEL aproximadamente dos (02) semanas después de vencido el plazo (10 días hábiles que vencían el 06 de noviembre de 2015); razón por la cual, dicha entrega no puede ser considerado como un comportamiento ajustado a lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, más aun, cuando a la fecha de entrega de dicha documentación, el presente PAS se había iniciado.

A continuación se presenta el resumen de incumplimientos hasta este punto del presente análisis:

Cuadro N° 9: Resumen de Incumplimientos

Incumplimiento	Cantidad de Líneas		
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por no remitir los mecanismos de contratación solicitados por el OSIPTEL.	6	Informe de Supervisión 3	300
	210	Informe de Supervisión 1	
	2	Informe de Supervisión 1	
	82	Informe de Supervisión 2	
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por remitir los mecanismos de contratación de forma extemporánea.	297	Informe de Supervisión 1	357
	16	Informe de Supervisión 3	
	44	Informe de Supervisión 2	
TOTAL			657

Fuente: Informe de Análisis de Descargos





- (iv) **Respecto de los ochenta y tres (83) mecanismos de contratación que no habrían sido remitidos al OSIPTEL y que fueron analizados en el Informe de Supervisión 2.-**

AMÉRICA MÓVIL refiere que el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso entró en vigencia el 01 de octubre de 2015, ello de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2015-CD/OSIPTEL, que modifica la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por lo que las disposiciones contenidas en la norma antes indicada serían exigibles a partir de dicha fecha y no antes.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que el texto anterior del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, no hacía referencia expresa al tiempo de conservación de la información relacionada a la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, motivo por el cual resultaba de aplicación lo establecido en el artículo 16° de la LDFF.

A partir de lo expuesto, AMÉRICA MÓVIL indica que todo mecanismo de contratación que haya sido generado con anterioridad al 01 de octubre de 2015, fecha de entrada en vigencia del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso incorporado a través de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, se encuentra exclusivamente supeditado a lo establecido en el artículo 16° de la LDFF, es decir, solo había la obligación de conservarlo como máximo 3 años a partir de su suscripción.

En relación a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, es necesario indicar que la conservación de los contratos suscritos por los abonados con las empresas operadoras se encuentra dentro de la normativa desde antes de la entrada en vigencia de la resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL señalada en el párrafo precedente; sin embargo, es con dicho documento que se genera parámetros de conservación en adelante, los mismos que no afectan la conservación de los que hubieran sido suscritos previamente a la modificación de la norma, por lo que AMÉRICA MÓVIL tenía la obligación de conservar los mecanismos de contratación solicitados.

Así, el artículo 16° de la LDFF, obliga a las empresas operadoras a conservar por un período de al menos 3 (tres) años después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios.

Al respecto, resulta de vital importancia acotar que la información que la empresa operadora debe conservar por, al menos, tres (03) años, es toda aquella que se encuentre relacionada con la tasación, facturación, registro de llamadas, cumplimiento de normas técnicas, así como todos aquellos datos que tengan vinculación con el desarrollo de las acciones de supervisión del OSIPTEL; sin embargo, en el caso de los mecanismos de contratación, estos no pueden considerarse, por su naturaleza, como información a conservarse por, al menos tres (03) años.

De esta manera, se debe resaltar que los contratos celebrados por las empresas operadoras con los usuarios de servicios de telecomunicaciones no suponen únicamente datos relacionados a la función supervisora del OSIPTEL sino también constituyen información relevante que permite verificar el origen de una relación contractual entre las partes antes señaladas, en donde se pueden observar los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Más importante aún, los mecanismos de contratación suponen un





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes,
Comunicaciones e Infraestructura

medio probatorio por excelencia, que facilita la determinación de la titularidad de un servicio de telecomunicaciones.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que AMÉRICA MÓVIL en todo momento tuvo la obligación de conservar los mecanismos de contratación suscritos con sus abonados, independientemente de la oportunidad de su suscripción, sin existir la posibilidad de incluir dicha documentación como parte de aquellos datos que las empresas operadoras solo tienen la obligación de conservar por, al menos, tres (03) años.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde referirse a la casuística enumerada por la empresa operadora en sus Descargos sobre la validez de los contratos enviados de los siguientes abonados:

- **Sobre el caso del Sr. Moscoso Bouroncle (Líneas 954752397 y 954753693):**

AMÉRICA MÓVIL señala que la GFS habría verificado el presunto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, en relación a la remisión de los mecanismos de contratación de las líneas móviles N° 954752697 y N° 954752693, toda vez que la documentación enviada no podría ser considerada como tal, en razón a que no consignarían la fecha de contratación y no se generaría certeza de la oportunidad de su suscripción.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL indica que la GFS comete un grave error al no considerar como mecanismos de contratación a los documentos remitidos en relación a las líneas móviles antes indicadas pues, contrariamente a lo alegado en el Informe de Supervisión 2, los mismos sí precisaban la fecha de contratación por parte del usuario, datos que incluso pueden ser contrastados con la información consignada en sus sistemas internos, en donde se verifica la coincidencia en las fechas de activación de las líneas.

En razón de lo acotado, AMÉRICA MÓVIL solicita que, en razón del Principio de Razonabilidad se disponga el archivo del PAS en este extremo.

En principio, es necesario indicar que el Informe de Supervisión 2, en relación al caso del Sr. Moscoso Bouroncle concluye lo siguiente:

b. Con relación a las líneas móviles N° 95XXXXXXX y N° 95XXXXXXX, AMÉRICA MÓVIL remitió los contratos físicos, no obstante de la revisión efectuada a dichos documentos se observa que la parte de la "fecha del contrato" se encuentra en blanco, por lo que no existe certeza de su suscripción por parte del abonado.

Sobre el particular, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, que establece que cuando las contrataciones se realizan a través de documento escrito, presencial o por otro mecanismo las empresas operadoras deben entregar al abonado documentación que contenga entre otros aspectos, la fecha en que se realizó la contratación del servicio. En ese sentido, si bien AMÉRICA MÓVIL remitió los contratos físicos de las referidas líneas móviles, éstas no pueden considerarse como mecanismos de contratación válidos puesto que no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente. (...)

En ese sentido, al no remitir la información que acredite la contratación de los servicios móviles N° 95XXXXXXX y N° 95XXXXXXX dentro del plazo establecido por el OSIPTEL, AMÉRICA MÓVIL estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, tipificado como infracción leve por el artículo 2° del Anexo 5 de la referida norma.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTÉL

GG

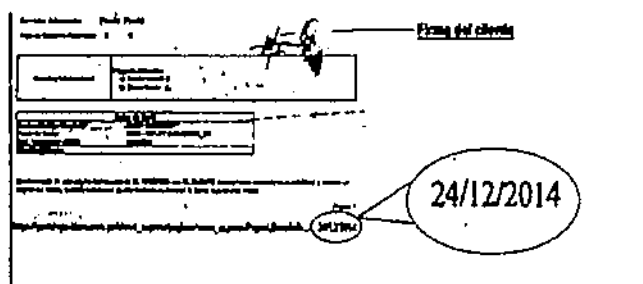
FOLIOS

332

Sobre este punto, es necesario precisar que la GFS cumplió con analizar el mecanismo de contratación remitido por AMÉRICA MÓVIL mediante carta N° DMR/CE-M/N° 1192/16, a través del cual la empresa operadora señala que se habría contratado las líneas móviles N° 95XXXXXXX y N° XXXXXXXX con el Sr. Moscoso Bouroncle.

No obstante, a pesar de lo señalado por la empresa operadora, la fecha del mecanismo de contratación no puede ser aquella que se genere a partir de la impresión del documento como se advierte en la siguiente imagen; sino que, debe ser una fecha que se indique en el mismo cuerpo del contrato, de modo tal que se genere certeza sobre su invariabilidad e intangibilidad.

Imagen 1: Imagen de la fecha del contrato según señala AMÉRICA MÓVIL



Cabe señalar que AMÉRICA MÓVIL no es ajena a lo antes indicado, toda vez que en diversas oportunidades remitió mecanismos de contratación que cumplen con las características formales necesarias que permiten su validación, entre ellas, indicando la fecha en el mismo cuerpo del contrato.

- Sobre el caso de la Sra. Lastra Rondinelli:

AMÉRICA MÓVIL indica que según el análisis expuesto en el Informe de Supervisión 2, la GFS habría determinado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber remitido los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas N° 98945558, N° 991140358 y N° 997275239 asignadas a la usuaria Lastra Rondinelli.

Así, en relación a la línea telefónica N° 991140358, AMÉRICA MÓVIL señala que cumplió con remitir el respectivo mecanismo de contratación de fecha 2 de noviembre de 2013, mediante comunicación N° DMR/CE-M/N° 1192/16, de fecha 10 de junio de 2016, resaltando que los datos consignados en el contrato coincidirían con los remitidos mediante carta N° DMR/CE-M/N° 1182/16 y los observados en las impresiones de la imagen de sus Sistemas.

Sobre el mecanismo de contratación correspondiente a la línea N° 98945558, es necesario señalar que la GFS cumplió con analizar el mecanismo de contratación remitido por AMÉRICA MÓVIL mediante carta N° DMR/CE-M/N° 1192/16, concluyéndose en el Informe de Supervisión 2, que el contrato no resulta concluyente al tener el número del servicio móvil escrito a mano.

Al respecto, es importante acotar que en diversas oportunidades, AMÉRICA MÓVIL ha remitido mecanismos de contratación que cumplen con las características formales necesarias que permiten su validación y en donde se observa que el número de las



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosMinisterio de Transportes,
Infraestructura y Comunicaciones

líneas contratadas se encuentran debidamente incluidas en el formato del contrato, de manera tal que no permite su variación.

En ese sentido, considerando que en el mecanismo de contratación presentado por AMÉRICA MÓVIL, se consigna el número de la línea móvil contratada de forma manual, pese a que los demás datos indicados en el contrato fueron consignados a través de los Sistemas de la empresa operadora, no es posible tener certeza de la fecha en que tal dato fue consignado y sobre su invariabilidad.

- **Sobre el caso del Sr. Mestas Phuño (3 líneas):**

AMÉRICA MÓVIL indica que según el análisis expuesto en el Informe de Supervisión 2, la GFS habría determinado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber remitido los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas N° 962366113, N°977159399 y N° 992736315 asignadas al usuario Mestas Phuño.

A partir de ello, en relación a la línea telefónica N° 992736315, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que cumplió con remitir el respectivo mecanismo de contratación mediante comunicación N° DMR/CE-M/N°1192/16.

En cuanto a los mecanismos de contratación de las líneas N° 962366113 y 977159399, AMÉRICA MÓVIL señala que la GFS determinó que los mecanismos de contratación correspondientes a las tales líneas no podrían ser considerados como tales, pues los documentos físicos remitidos carecerían de la fecha de contratación.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL afirma que, contrariamente a lo alegado en el Informe de Supervisión 2, los mencionados mecanismos de contratación sí precisaban la fecha de contratación (16 de marzo de 2014 y 13 de enero de 2015, respectivamente), lo cual podría ser contrastado con la fecha de activación que obra en sus Sistemas (SIAC) y que fue comunicada a la GFS mediante carta N° DMR/CE-M/N°1182/16.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, es necesario señalar que la GFS analizó oportunamente el mecanismo de contratación de la línea móvil N° 992736315 enviado por la empresa operadora mediante carta N° DMR/CE-M/N°1192/16; no obstante, la imputación efectuada por el órgano instructor se sustenta en el envío extemporáneo del mismo, toda vez que debió ser remitido con fecha 07 de junio de 2016 pero fue enviado con fecha 14 de junio de 2016.

En cuanto a los mecanismos de contratación de las líneas móviles N° 962366113 y 977159399, resulta importante indicar que la GFS cumplió con analizar el mecanismo de contratación remitido por AMÉRICA MÓVIL mediante carta N° DMR/CE-M/N° 1192/16, a través del cual la empresa operadora señala que se habría contratado las líneas móviles antes indicadas; no obstante, a pesar de lo expuesto por la empresa operadora, conforme se concluye en el Informe de Supervisión 2, la fecha del mecanismo de contratación no puede ser aquella que se genere a partir de la impresión del documento sino que, debe ser una fecha que se indique en el mismo cuerpo del contrato, de modo tal que se genere certeza sobre su invariabilidad e intangibilidad.

- **Sobre el caso de la Sra. Taboada Campos (28 Líneas):**

AMÉRICA MÓVIL afirma que, contrariamente a lo alegado en el Informe de Supervisión 2, cumplió con entregar los mecanismos de contratación de las veintiocho (28) líneas





solicitadas, tal como se desprende de la información contenida en la carta DMR/CE-M/N°1457/15.

A partir de lo señalado, AMÉRICA MÓVIL solicita el archivo del PAS en este extremo en virtud del Principio de Razonabilidad.

En relación a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL, es necesario hacer referencia a lo concluido en el Informe de Supervisión 2 cuando señala lo siguiente:

151. En consecuencia, se tiene que:

a. En virtud del primer requerimiento, AMÉRICA MÓVIL habría incumplido lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que remitió los mecanismos de contratación de veintiocho (28) líneas móviles de manera extemporánea al plazo establecido por el OSIPTEL. Sin perjuicio de considerar la remisión de los referidos mecanismos para el comportamiento posterior de la empresa operadora.

Como se podrá observar, en relación a los veintiocho (28) mecanismos de contratación a los que hace referencia AMÉRICA MÓVIL, la controversia no se enmarca en el envío o no de la documentación solicitada, sino más bien en la oportunidad de la remisión de la misma.

Siendo así, conforme se concluyó en el Informe de Supervisión 2, se aprecia el incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL, toda vez que dicha empresa operadora debió remitir los veintiocho (28) mecanismos de contratación requeridos con fecha 17 de julio de 2015; sin embargo, efectuó el envío el 20 de julio de 2015.

- **Sobre el caso del Sr. Cipriano Flores (01 línea):**

En principio, es necesario indicar que, de conformidad con el Informe de Supervisión 2, se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso por la no remisión de tres (03) mecanismos de contratación correspondientes a las líneas 980734920, 949219430 y 993813368; no obstante, cabe indicar que en el presente acápite AMÉRICA MÓVIL únicamente se refiere a una de ellas (980734920).

Así, en relación a la línea antes mencionada, AMÉRICA MÓVIL señala que cumplió con remitir el respectivo mecanismo de contratación mediante comunicación DMR/CE-M/N°1192/16, por lo que, en virtud del Principio de Razonabilidad, solicita el archivo del PAS en este extremo.

Ahora bien, en relación a la línea móvil N° 980734920, es necesario indicar que la GFS procedió a revisar nuevamente los requerimientos de información vinculados al Sr. Cipriano Flores, observando que mediante carta N° DMR/CE-M/N° 713/16 del 13 de abril de 2016, AMÉRICA MÓVIL ya había cumplido con remitir oportunamente el mecanismo de contratación vinculado a la línea móvil N° 980734320, en el cual se verificó claramente, entre otros puntos, la fecha de suscripción del mismo.

En esa línea, es importante considerar lo establecido por el artículo 40° de la LPAG, en cuanto a la documentación prohibida de solicitar:

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosÓrgano Supervisor
de Intervención en
Administración

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

Por lo tanto, considerando el mecanismo de contratación de la línea móvil N° 980734320, respecto del cual se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, lo cual ya había sido requerido por el OSIPTEL y remitido por AMÉRICA MÓVIL en una oportunidad anterior, correspondería archivar dicho extremo del presente PAS, quedando a imputación en relación a los mecanismos de contratación vinculados a las líneas móviles N° 949219430 y 993813368.

- **Sobre el caso de las Líneas 940284027, 940191016 y 941490200:**

AMÉRICA MÓVIL afirma que luego de una intensa búsqueda en sus archivos ha logrado ubicar los mecanismos de contratación correspondientes a las líneas N° 940284027, N° 940191016 y N° 941490200 registradas bajo la titularidad de los señores Emiliano Tumi Condori, Raúl Pedro Cachay Silva y Mariela Fabiola Huiman Rengifo, respectivamente, los cuales adjuntan a sus descargos y mediante los cuales debería entenderse por cumplida la obligación establecida en el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, sin imposición de sanción administrativa en su contra.

Al respecto, es necesario referir lo señalado en el Informe de Supervisión, en relación a los mecanismos de contratación vinculados a las líneas móviles 940284027, 940191016 y 941490200 indicadas. Así, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 10: Resumen de incumplimientos por las líneas 940284027, 940191016 y 941490200

Línea Móvil	Usuario	Conclusión del Informe de Supervisión 2
940284027	Emiliano Tumi Condori	Incumplimiento del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso por no haber remitido el mecanismo de contratación correspondiente.
940191016	Raúl Pedro Cachay Silva	Incumplimiento del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso por haber remitido el mecanismo de contratación correspondiente en forma extemporánea.
941490200	Mariela Fabiola Huiman Rengifo	Incumplimiento del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso por no haber remitido el mecanismo de contratación correspondiente.

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

Ahora bien, como se puede observar el cuadro precedente, en relación al mecanismo de contratación de la línea móvil N° 940191016 resulta importante mencionar que la imputación está referida a la remisión extemporánea de dicha documentación, razón por la cual si la empresa operadora vuelve a enviar el contrato respectivo a través de sus Descargos, no altera en absoluto la infracción objetivamente observada durante la etapa de supervisión.

De otra parte, en lo correspondiente a los mecanismos de contratación de las líneas móviles N° 940284027 y N° 941490200, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión 2, toda vez que ambos documentos tenían como fecha máxima para su remisión el 11 de marzo de 2015 y 11 de diciembre de 2015, respectivamente; se



**PERU**Presidencia
del Consejo de MinistrosComisión Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

configura el incumplimiento, puesto que AMÉRICA MÓVIL envió lo solicitado hasta la fecha de remisión de los Descargos el 16 de agosto de 2016.

En esa línea, se tiene que AMÉRICA MÓVIL remitió lo solicitado por la GFS después de diecisiete (17) meses aproximadamente (para el caso de la línea 940284027) y de ocho (08) meses aproximadamente (para el caso de la línea 941490200); sin embargo ello no la exime de responsabilidad por el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

- **Sobre el caso del Sr. Reyes Ramos:**

En principio, es necesario indicar que, de conformidad con el Informe de Supervisión 2, se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, de la siguiente manera:

Por lo tanto, en atención a lo indicado, AMÉRICA MÓVIL habría incumplido lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, tipificado como infracción leve por el artículo 2° del Anexo 5 de la referida norma, toda vez que:

a. Habría remitido el mecanismo de contratación de ciento setenta y nueve (179) líneas móviles de manera extemporánea al plazo establecido por el OSIPTEL. Sin perjuicio de considerar la remisión de los referidos mecanismos para el comportamiento posterior de la empresa operadora.

b. No habría remitido los mecanismos de contratación de veintinueve (29) líneas móviles a nombre del referido abonado en el plazo establecido por el OSIPTEL.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL señala que cumple con remitir adjunto a sus Descargos¹⁶, los mecanismos de contratación correspondientes a veinticinco (25) líneas registradas bajo la titularidad del Sr. Reyes Ramos, las mismas que se imputaron como incumplimiento a través de la carta N° C.1260-GFS/2016, ello con la finalidad de que se tome por cumplida la obligación establecida en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

En relación a las líneas N° 980856xxx (980856815) y 953743xxx (953743252), AMÉRICA MÓVIL afirma que fueron activadas con fechas 07 de Agosto del 2011 y 21 de Junio del 2012, respectivamente, por lo que de conformidad con el artículo 16° de la LDFF, no existiría la obligación legal de conservar los mecanismos de contratación vinculados a las referidas líneas al momento de efectuado el requerimiento por parte del OSIPTEL mediante carta N° C.679-GFS/2016 de fecha 30 de Marzo del 2016.

Por otro lado, con relación a las líneas N° 986198xxx y N° 980455xxx, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que de una revisión exhaustiva de sus registros, ha verificado que las mismas no se encuentran asociados al señor Reyes Ramos, por lo que no pueden ser materia de sanción correspondiendo su exclusión del presente PAS.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos expuestos en el presente extremo, AMÉRICA MÓVIL solicita se disponga el archivo de la imputación por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso con relación a la presunta no entrega de los mecanismos de contratación correspondientes a veintinueve (29) líneas telefónicas registradas bajo la titularidad del señor Reyes Ramos.

¹⁶ Presentados el 16 de agosto de 2016

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En relación a lo mencionado por AMÉRICA MÓVIL, conforme se concluye en el Informe de Supervisión 2, considerando que la empresa operadora tenía la obligación de enviar los veinticinco (25) mecanismos de contratación como máximo el 06 de febrero de 2016; sin embargo, los mismos fueron alcanzados el 16 de agosto de 2016, después de siete (07) meses aproximadamente; incumpléndose el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Ahora bien, en lo correspondiente a las líneas N° 986198xxx y N° 980455xxx, es necesario señalar que a partir de lo indicado por AMÉRICA MÓVIL la GFS ha analizado en el Informe de Análisis de Descargos la siguiente información: I) la denuncia efectuada por el señor Reyes Ramos donde hace referencia a la presunta contratación fraudulenta de ciento noventa y siete (197) líneas móviles; así como II) el resultado de la consulta de líneas móviles con el DNI el referido usuario a través de la herramienta online dispuesta en la página web de la empresa operadora; verificando que los números antes señalados no se encontraban consignados en ninguna de las dos (02) listas antes indicadas.

En ese contexto, considerando que el requerimiento efectuado a través de la carta N° 679-GFS/2016 presentó un error material al consignar el número de dos (02) líneas móviles que no estuvieron vinculadas al señor Reyes Ramos, corresponde el archivo de las mismas.

Considerando lo expuesto, a continuación se presenta el resumen de incumplimientos hasta este punto, por los cuales se prosigue el siguiente PAS:

Cuadro N° 11: Resumen de incumplimientos

Incumplimiento	Cantidad de Líneas		
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por no remitir los mecanismos de contratación solicitados por el OSIPTEL.	8	Informe de Supervisión 3	297
	210	Informe de Supervisión 1	
	2	Informe de Supervisión 1	
	79	Informe de Supervisión 2	
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por remitir los mecanismos de contratación de forma extemporánea.	297	Informe de Supervisión 1	357
	16	Informe de Supervisión 3	
	44	Informe de Supervisión 2	
TOTAL			654

Fuente: Informe de Análisis de Descargos

- (v) Respecto de los cuarenta y tres (43) mecanismos de contratación que habrían sido entregados de forma extemporánea según la imputación contenida en la comunicación C.1260-GFS/2016 en base al Informe de Supervisión 2

- Sobre el caso del Sr. Mestas Phuño (13 Líneas):

AMÉRICA MÓVIL indica que según el análisis expuesto en el Informe de Supervisión 2, la GFS habría determinado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, al haber remitido de forma extemporánea trece (13) mecanismos de contratación correspondientes al usuario Mestas Phuño, mediante comunicaciones N° DMR/CE-M/N°1182/16 y N° DMR/CE-M/N°1192/16.





A partir de lo indicado, AMÉRICA MÓVIL refiere que mediante carta N° DMR/CE/N°1391/15, de fecha 13 de julio de 2015, cumplió con remitir la información correspondiente a once (11) de las trece (13)¹⁷ líneas imputadas a título de incumplimiento, ello en virtud al requerimiento efectuado en la acción de supervisión de fecha 23 de junio de 2015; y por ende, sobre la base del Principio de Razonabilidad, los referidos mecanismos de contratación no debieron formar parte de la imputación de cargos.

En relación a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL, resulta de vital importancia confirmar que, en efecto, once (11) de las doce (12) líneas imputadas a título de incumplimiento fueron remitidas, dentro del plazo otorgado, mediante carta N° DMR/CE/N°1391/15, de fecha 13 de julio de 2015, la misma que fue enviada a partir de la solicitud realizada por el OSIPTEL a través del acta de supervisión del 23 de junio de 2015.

Al respecto, considerando que once (11) de los doce (12) mecanismos de contratación respecto de los cuales se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso ya habían sido requeridas por el OSIPTEL y enviadas por AMÉRICA MÓVIL, correspondería archivar dicho extremo del presente PAS y mantenerlo en razón del mecanismo de contratación vinculado a la línea móvil N° 973302516.

- Sobre el caso del Sr. Cipriano Flores:

En principio, es necesario indicar que, de conformidad con el Informe de Supervisión 2, se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso por la entrega extemporánea de cinco (05) mecanismos de contratación correspondientes a las líneas 948394922, 980735041, 947589051, 951560124 y 997372910; no obstante, cabe indicar que en el presente acápite AMÉRICA MÓVIL únicamente se refiere a cuatro de ellas¹⁸.

En relación a la imputación efectuada en el presente extremo, AMÉRICA MÓVIL señala que constituye un error, toda vez que mediante su carta N° DMR/CE-M/N°713/16 remitida al regulador con fecha 13 de Abril de 2016, procedió a la entrega oportuna de los mecanismos de contratación correspondientes a las cuatro (04) líneas antes mencionadas, razón por la cual no puede afirmarse que los mismos fueron entregados extemporáneamente.

Agrega AMÉRICA MÓVIL que la carta N° DMR/CE-M/N°713/16 fue remitida al OSIPTEL en respuesta al requerimiento formulado por la GFS mediante comunicación N° C.679-GFS/2016 de fecha 29 de marzo del 2016, cuyo plazo máximo de cumplimiento fue prorrogado hasta el día 14 de abril del 2016, conforme se comunicó a través de la carta N° C.838-GFS/20163, con lo cual se verifica que la información relacionada a las líneas N° 948394922, N° 947589051, N° 951560124 y N° 980735041 fue entregada dentro del plazo dispuesto por el regulador y mucho antes del requerimiento efectuado mediante carta C.1115-GFS/2015.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL solicita que, en virtud al Principio de Razonabilidad, se declare el archivo del presente PAS en lo que respecta a este extremo.

¹⁷ Es un error indicar la cantidad de trece líneas, cuando de conformidad con el Informe de Supervisión 2, la imputación por remisión extemporánea corresponde a doce (12) líneas vinculadas al señor Mestas Phuño.

¹⁸ Mecanismos de contratación correspondientes a las líneas N° 948394922, N° 947589051, N° 951560124 y N° 980735041

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOficina General de
Atención al Ciudadano
Telecomunicaciones

Respecto a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL, es necesario indicar que la GFS procedió a revisar nuevamente los requerimientos de información vinculados al Sr. Cipriano Flores, observando que mediante carta N° DMR/CE-M/N° 713/16 del 13 de abril de 2016, AMÉRICA MÓVIL ya había cumplido con remitir oportunamente los mecanismos de contratación vinculados a las líneas móviles N° 948394922, N° 947589051, N° 951560124 y N° 980735041, verificando la validez de los mismos.

Por lo tanto, considerando los mecanismos de contratación de las líneas móviles N° 948394922, N° 947589051, N° 951560124 y N° 980735041, respecto de las cuales se imputó el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, que ya habían sido requeridos por el OSIPTEL y remitidos por AMÉRICA MÓVIL en una oportunidad anterior, correspondería archivar dicho extremo del presente PAS y mantenerlo en razón del mecanismo de contratación vinculado a la línea móvil N° 997372910.

Considerando lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta el resumen final de incumplimientos por los cuales se prosigue el siguiente PAS:

Cuadro N° 12: Resumen Final de incumplimientos

Incumplimiento	Cantidad de Líneas		
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por no remitir los mecanismos de contratación solicitados por el OSIPTEL.	6	Informe de Supervisión 3	297
	210	Informe de Supervisión 1	
	2	Informe de Supervisión 1	
	79	Informe de Supervisión 2	
Artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso – Por remitir los mecanismos de contratación de forma extemporánea.	297	Informe de Supervisión 3	342
	16	Informe de Supervisión 3	
	29	Informe de Supervisión 2	
TOTAL			639

- (vi) **Respecto de los seis (06) mecanismos de contratación de la Sra. Taboada Campos que no habrían sido remitidos.-**

AMÉRICA MÓVIL afirma que en el Informe de Supervisión 3 se señala que mediante carta N° DMR/CE-M/N°1365115 de fecha 08 de Julio del 2015, habría tenido que enviar los mecanismos de contratación correspondientes a las líneas N° 987535386, N° 974671494, N° 974672574, N° 962287110, N° 99782856 y N° 961887470, indistintamente de que provengan de servicios móviles post-pago o no hayan podido ser ubicados, dado que ninguna de las dos situaciones supondrían una exoneración de la obligación de remitir lo solicitado en el plazo establecido por el OSIPTEL.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL adjunta los mecanismos de contratación correspondientes a las líneas N° 974671494 y N° 974672574, y refiere que respecto de las líneas N° 987535386, N° 962287110, N° 99782856 y N° 961887470, aun cuando no tenía la obligación de remitir sus mecanismos de contratación dado que habrían sido activados con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso, remite los mecanismos de contratación de las líneas N° 987535386 y N° 99782856.





En virtud de lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL en los numerales precedentes, es necesario indicar que aun cuando la empresa operadora remita los mecanismos de contratación solicitados en su oportunidad, eso no conlleva a la exoneración de responsabilidad por el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, puesto que al existir un plazo determinado para la remisión de la información, AMÉRICA MÓVIL debió alcanzarla dentro del mismo y no lo hizo.

(vii) **Respecto de la carta de variación y ampliación de hechos.-**

AMÉRICA MÓVIL afirma que la GPSU sin valorar que se habían remitido casi la totalidad de los mecanismos de contratación mediante carta N° DMR/CE-M/N°1365/15 de fecha 08 de julio de 2015, procedió a remitir la carta N° C.905-GPSU/2015, requiriendo remitir en el plazo de cinco (05) días la información pendiente de entrega; dicha carta fue emitida bajo la premisa de que solamente se habían remitido veinte (20) mecanismos de contratación, lo cual es totalmente incorrecto, pues se remitieron doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación correspondientes a la Sra. Taboada.

Por otro lado, AMÉRICA MÓVIL indica también que respecto a la supuesta no entrega de los mecanismos de contratación de determinadas líneas móviles prepago, cabe señalar que a partir del contenido de las cartas N° 767-GPSU/2015 y N° 905-GPSU/2015 remitidos por la GPSU, no se desprende claramente y menos aun expresamente, que el requerimiento efectuado haya alcanzado también a la modalidad contractual postpago, ello debido a que las referidas comunicaciones hacían mención expresa a los cuestionamientos de titularidad que habrían sido efectuados por la Sra. Taboada Campos respecto a diversas líneas móviles prepago.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL afirma que la GPSU no remitió una comunicación complementaria en la que se efectúe alguna precisión específica sobre los alcances del requerimiento efectuado, todo lo cual ha ocurrido recién con la notificación de la carta N° C.1434-GFS/2016 y el Informe de Supervisión 3, motivo por el cual el requerimiento efectuado por dicha gerencia indujo a error, resultando aplicable lo establecido en el artículo 236-A de la LPAG¹⁹, como atenuante de responsabilidad.

En relación a lo argumentado por AMÉRICA MÓVIL corresponde señalar que los veinte (20) mecanismos de contratación a los que se hizo referencia en la carta N° C.905-GPSU/2015 remitida por GPSU, correspondían únicamente, a aquellos contratos que fueron remitidos por la empresa operadora dentro del plazo establecido.

Ahora bien, la no referencia a los doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación constituyó un error material involuntario, dado que era importante indicar que dichos contratos fueron remitidos al OSIPTEL pero fuera del plazo establecido por la GPSU; sin embargo, ello no afecta en absoluto los derechos de AMÉRICA MÓVIL en el presente procedimiento, más aun cuando a ese momento no se había iniciado ninguna medida administrativa y por ende, no existía ninguna imputación contra la mencionada empresa operadora.

Si bien AMÉRICA MÓVIL ha alegado la existencia de error a efectos de excluirse de responsabilidad administrativa; sin embargo resulta de vital importancia resaltar que en

¹⁹ Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: (...)

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

las cartas N° 767-GPSU/2015 y N° 905-GPSU/2015 emitidas por la GPSU, se señala textualmente que la empresa operadora debía remitir "(iii) Los mecanismos de contratación que acrediten el consentimiento de la señora Taboada Campos respecto de las líneas objeto de cuestionamiento de la referida señora."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la GPSU no señala en ninguna parte de las mencionadas cartas que los mecanismos de contratación a remitirse deben ser únicamente los referidos a la modalidad prepago, se puede concluir que emitió una comunicación clara y sin ningún tipo de ambigüedad que pudiera generar confusión y duda; en consecuencia, no se ha inducido a algún error que haya derivado en el incumplimiento del requerimiento efectuado, tan es así que AMÉRICA MÓVIL, mediante carta N° 1211/2015 adjuntó veinte (20) mecanismos de contratación de la Sra. Taboada y en relación a los faltantes señaló que el envío de los mismos "se efectuará en el más breve plazo posible".

1.5 Respetto de la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.-

AMÉRICA MÓVIL refiere que el inicio del presente PAS sobreviene en injustificado toda vez que ha venido entregando la información solicitada en forma progresiva, ello en razón a la complejidad y gran cantidad de información que se debía extraer de sus sistemas, razón por la cual la decisión de iniciar el PAS constituye una opción mucho más gravosa frente a otras medidas legales que pudo válidamente utilizar el regulador para la corrección de la supuesta conducta infractora.

Así, AMÉRICA MÓVIL indica que la carta N° C.1434-GFS/2016 no ha valorado el hecho que ejecuta diversas labores de orden técnico a efectos de proceder con la extracción de los mecanismos de contratación que son solicitados por el regulador, toda vez que la información relacionada a los contratos muchas veces no se encuentran en línea y es necesario disponer la correspondiente restauración de la información, para que luego sea procesada por su personal de Atención al Cliente.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que la supuesta entrega extemporánea de los mecanismos de contratación requeridos por el regulador no obedecen de ningún modo a actos deliberados, sino más bien están directamente relacionados al hecho de que la ejecución de las labores técnicas antes descritas implican la disposición de tiempo, el cual muchas veces no coincide con el corto plazo otorgado para la remisión de la información solicitada.

A partir de lo descrito, AMÉRICA MÓVIL señala que una medida más acorde en el caso en particular era la imposición de una Medida Preventiva, otorgando un plazo razonable para su cumplimiento, lo cual hubiera permitido conseguir un efecto igual de inmediato, legal y compatible al caso particular, más aún si el regulador tenía pleno conocimiento de la cantidad de información solicitada en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, AMÉRICA MÓVIL menciona algunos documentos en donde se habría determinado la pertinencia de imponer una medida menos lesiva (Medida Preventiva):

Cuadro N° 13: Procedimientos en los cuales se ordenó otra medida

Empresa	N° Expediente	Documento	Fecha
América Móvil Perú S.A.C.	Expediente N° 00024-2015-GG-GFS	Carta C.194-GFS/2015 Informe N° 077-GFS/2015	28 de Enero de 2015
Telefónica del Perú SAA	N° 00084-2013-GG-GFS/PAS	Resolución N° 579-2015-GG/OSIPTEL	18 de Octubre de 2015

Fuente: Informe de Análisis de Descargos





Al respecto, AMÉRICA MÓVIL afirma que la imposición de una Medida Preventiva en el presente caso, constituía la opción más idónea para la finalidad y el efecto que el regulador pretendía obtener, toda vez que, al ser una opción mucho menos gravosa para el administrado, en aplicación de los criterios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en la LPAG, debió ser la opción legal utilizada por la GFS en el presente caso.

Agrega la empresa operadora que, pese a ello con un evidente ánimo sancionatorio, el OSIPTEL ha preferido iniciar el presente PAS, sin tener en consideración la gran cantidad de información solicitada y la evidente complejidad y tiempo que implica extraerla de sus sistemas.

En relación a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, como es posible advertir, la obligación contenida en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no busca únicamente un actuar diligente dirigido a remitir la información que acredite la solicitud y/o aceptación de la contratación de una línea móvil; sino que, lo solicitado está claramente direccionado a que la empresa operadora efectivamente remita lo requerido en la oportunidad establecida, esto es, dentro del plazo otorgado.

En este punto, es pertinente tener en cuenta que AMÉRICA MÓVIL desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión por el Estado Peruano; por lo cual, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal para dar cumplimiento a la normativa del sector, dentro de la cual se encuentra, cumplir con la entrega de diversa información de manera adecuada y oportuna.

Dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que la empresa operadora debe tener, a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

Atendiendo a dichas circunstancias, se espera que AMÉRICA MÓVIL adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha presentado pruebas que permitan evaluar siquiera tal posibilidad, toda vez que de no haber sido suficiente el plazo otorgado por el OSIPTEL, hubiera resultado importante la solicitud de prórroga del mismo, situación que no se dio en el presente caso y que hubiera denotado un comportamiento dirigido al cumplimiento pleno de lo requerido por el OSIPTEL.

Respecto a la falta de intencionalidad alegada por AMÉRICA MÓVIL, es preciso indicar que dicho criterio no constituye argumento suficiente para desestimar el inicio de un procedimiento sancionador o para concluir que al no existir intencionalidad no se incurrió en la infracción imputada sino para la gradación de la posible multa.

A partir de todo lo indicado, es preciso señalar que el hecho que AMÉRICA MÓVIL afirme que el inicio del presente PAS constituye una opción más gravosa frente a otras medidas legales que el regulador pudo válidamente utilizar para la corrección de la supuesta conducta infractora, bajo la premisa de que la empresa operadora ha venido entregando la información solicitada en forma progresiva, no constituye una aseveración válida, puesto que como se ha mencionado, el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comisión Asesora
de Asesoría Jurídica en
Materia de Telecomunicaciones

busca que las empresas operadoras entreguen los mecanismos de contratación al abonado o al OSIPTEL cuando estos le sean requeridos; de esta manera, el cumplimiento de lo ordenado no da lugar a cumplimientos extemporáneos, parciales o progresivos.

En este punto, conviene referirse a lo establecido en el artículo 236°-A de la LPAG²⁰, cuando señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por la infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; asimismo, constituye condición atenuante de responsabilidad, el reconocimiento por parte del infractor de su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En el presente caso, conforme se dispone en el Plan de Supervisión²¹, las acciones de supervisión desarrolladas en el Expediente de Supervisión, tenían como finalidad la verificación del cumplimiento entre otros, del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, vinculado al derecho que tienen los usuarios para cuestionar la titularidad de las líneas que le son atribuidas y el procedimiento establecido para ello; durante el período de supervisión de enero a junio de 2015.

En efecto, cabe señalar que dentro del PAS, se analizaban casos en los cuales los usuarios manifestaban la existencia de contrataciones fraudulentas que habían dado lugar a la comisión de delitos, lo cual generó que tales usuarios se vieran involucrados en investigaciones por denuncias penales incoadas en su contra²².

De esta manera, aun cuando en algunos casos los mecanismos de contratación fueron finalmente entregados, dicha conducta en sí misma vulnera también lo dispuesto en el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, considerando que la información no fue entregada en la oportunidad que le fue requerida por el OSIPTEL.

Asimismo, tal entrega extemporánea no podría ser considerada como subsanación de la conducta infractora, puesto que, conforme lo requiere el artículo 236°-A del TEO de las Condiciones de Uso, tal subsanación además de ser voluntaria, requiere por definición²³, revertir los efectos derivados de la comisión de la infracción; lo cual no ha sucedido en el presente caso, puesto que por la naturaleza de la infracción, y la finalidad para la cual la información se solicitaba -verificación de los cuestionamientos de titularidad de las líneas- necesariamente la entrega de los mecanismos de contratación debía ser oportuna, en el plazo otorgado por el OSIPTEL.

Del mismo modo, tampoco correspondería considerar la existencia de un reconocimiento de responsabilidad por parte de AMÉRICA MÓVIL, puesto que a lo largo del desarrollo del PAS, dicha empresa operadora no ha reconocido su incumplimiento sino que por el contrario afirma que cumplió con lo dispuesto por el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, alegando inclusive que dicha norma no tipifica de manera expresa como infracción la entrega extemporánea de los mecanismos de contratación requeridos, sino únicamente la no entrega de los mismos.



²⁰ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016

²¹ Folio 1 del Expediente de Supervisión

²² Cabe referir por ejemplo, las comunicaciones N° 767-GPSU/2015 y N° 805-GPSU/2015, en las cuales la GPSU al solicitar los mecanismos de contratación a la empresa operadora, indicó la problemática del usuario relacionada a lo indicado.

²³ Según la Real Academia Española, el vocablo "subsanar", significa reparar o remediar un defecto.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



De otro lado, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En relación a lo anterior, la empresa operadora ha aceptado que no ha cumplido con remitir todos los mecanismos de contratación solicitados dentro del plazo establecido por el OSIPTEL sino que inclusive existen contratos pendientes de remisión, siendo así, le resulta imputable el incumplimiento al artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, generándose la infracción tipificada en el artículo 2° del anexo 5 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Respecto a este punto es necesario señalar que la obligación contenida en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, esto es, el suministro de los mecanismos de contratación cuando le sean requeridos por el OSIPTEL, resulta -conforme se ha indicado- de carácter fundamental en la medida que constituye el medio más idóneo para acreditar la manifestación de voluntad del usuario o abonado de contratar determinado servicio público de telecomunicaciones, según los términos allí pactados, de modo tal que de suscitarse alguna controversia o reclamo, a través del mismo se permitirá definir las características, limitaciones, restricciones y/o términos de dicho servicio.

A partir de lo anterior, se puede advertir que es de suma importancia que la empresa operadora facilite los mecanismos de contratación de los servicios públicos cuando le sean solicitados, siendo que es el medio que por excelencia permite acreditar la relación de abonado – empresa operadora, situación que únicamente debería estar referida a aquellas personas que efectivamente hayan contratado líneas móviles.

De otra parte, es necesario resaltar que a partir del requerimiento efectuado por el OSIPTEL y antes de vencido el plazo de entrega establecido (hasta el 06 de noviembre de 2015), AMÉRICA MÓVIL no remitió la totalidad de los mecanismos de contratación solicitados ni tampoco solicitó un plazo adicional razonable que le permitiera cumplir con lo requerido por el OSIPTEL en el marco de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por ello, de conformidad al artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, frente al incumplimiento de normas aplicables, de regulaciones o de obligaciones contenidas en los contratos de concesión, el OSIPTEL puede ejercer su función fiscalizadora y sancionadora imponiendo sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

que se encuentren incursas en algún incumplimiento. Es decir, el OSIPTEL cuenta con facultades para optar por imponer una medida correctiva o imponer una sanción.

En virtud de lo señalado, se concluyó entonces, que el inicio de un PAS era el único medio viable para, en el presente caso, persuadir a AMÉRICA MÓVIL a que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso; por tanto se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Por último, en virtud al juicio de proporcionalidad, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad. Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que se busca compensar el bien jurídico tutelado, constituido en este caso por la facultad supervisora del OSIPTEL para que a través de la información solicitada se verifiquen las contrataciones de líneas móviles, situación que a su vez garantiza un bien jurídico de mayor impacto, y es que la titularidad de las líneas deben estar únicamente vinculadas a los usuarios que efectivamente las contrataron.

En esa línea, es de considerar que conforme se aprecia en el Cuadro 12 Resumen Final de Incumplimientos incluido en el numeral (v) del punto anterior 1.4, aún está pendiente por parte de AMÉRICA MÓVIL, la remisión de un volumen considerable de Información.

En ese sentido, el inicio del presente PAS busca generar un Incentivo para que en lo sucesivo AMÉRICA MÓVIL sea más cauteloso en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Por tanto, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

En ese orden de ideas, el inicio de este PAS se ha realizado observando los Principios de Razonabilidad y Oportunidad, toda vez que ha analizado que la medida a adoptarse sea necesaria, idónea y proporcionada; en ese sentido no ha existido discrecionalidad ni arbitrariedad para el inicio del PAS.

1.6 Respetto de la supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso por la entrega de las copias de los expedientes en un plazo no razonable.-

AMÉRICA MÓVIL señala que, a pesar de que en la notificación de cargos se indicó que se ponía a su disposición el expediente de supervisión N° 286-2015-GG-GFS, el cual contiene los diversos actuados que sustentan el presente PAS; y, aun cuando con carta N° DMR/CE/N°1274/16 de fecha 23 de junio de 2016 solicitó copias del referido expediente, la GFS hizo entrega de las copias del mismo el día 05 de julio de 2016 a las 16:15 horas, es decir, sólo tres (03) días hábiles antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación del escrito de descargos, situación que no resultaría concordante con el Principio de Conducta Procedimental previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL indica que no habría contado con el tiempo suficiente y razonable para analizar el expediente de supervisión involucrado a fin de ejercer adecuadamente su defensa en el presente PAS, pese a que el inciso 3 del artículo 55° de la LPAG la faculta a acceder, en cualquier momento, de manera directa a los expedientes de los procedimientos en los que sea parte y solicitar las copias correspondientes.





En sentido, AMÉRICA MÓVIL agrega que mediante carta N° DMR/CE/N°1298/16 recibida el 28 de junio de 2016, solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo otorgado inicialmente para la presentación de sus descargos, a fin de analizar el expediente sancionador y el de Supervisión; no obstante, la GFS le otorgó únicamente cuatro (04) días hábiles de prórroga a través de la carta C.1323-GFS/2016, pese a tener pleno conocimiento que a la fecha de remitida dicha comunicación aún no se había entregado ninguno de los referidos expedientes.

Manifiesta AMÉRICA MÓVIL que la GFS debió haber analizado, de manera previa al otorgamiento del plazo adicional comunicado, el tiempo que efectivamente se tomarían los funcionarios para brindar las copias solicitadas, evitando con ello una afectación a su derecho de defensa.

En relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL resulta relevante indicar que la ampliación del presente PAS se genera a partir de la notificación de la comunicación N° C.1260-GFS/2016 efectuada el 20 de junio de 2016, en la cual se indicó, textualmente lo siguiente:

"Dentro de este contexto, se pone a su disposición el expediente de la referencia, así como el expediente de supervisión N° 00286-2015-GG-GFS, a efectos de que usted, o la persona que su representada designe, tenga acceso a éstos o solicite la entrega de las copias que considere pertinente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160° de la Ley N° 27444."

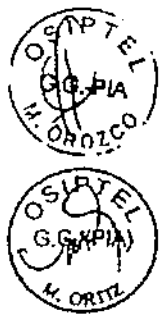
En ese sentido, tal y como se puede observar, es a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente que la empresa operadora tiene a disposición el presente expediente así como lo actuado en la etapa de supervisión, a fin de que pueda ejercer plenamente y sin dilación alguna, su derecho de defensa ya sea a través de la solicitud de acceso o el requerimiento de copias simples de la documentación correspondiente.

En atención a ello, con carta N° DMR/CE/N°1274/16 de fecha 23 de junio de 2016, AMÉRICA MÓVIL solicitó copias simples de los expedientes antes indicados, requerimiento que fue respondido por la GFS mediante comunicación N° C.1306-GFS/2016 de fecha 30 de junio de 2016 y, a partir de la cual, los representantes de la empresa operadora se acercaron el 4 de julio de 2016 a efectos de recabar la documentación solicitada.

En virtud de lo descrito, resulta evidente que la GFS siempre tuvo a disposición la información que dio lugar a la ampliación del presente PAS para que AMÉRICA MÓVIL pudiera acceder a ella o, de ser el caso, recabara las copias que considerara pertinentes, sin que mediara ningún comportamiento anómalo por parte del OSIPTEL que no resulte concordante con el Principio de Conducta Procedimental previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso particular, el OSIPTEL siempre ha mostrado un comportamiento respetuoso a los derechos y expectativas legítimas de los administrados, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe; tal es así que al momento de notificar la ampliación de la imputación de cargos se dio un plazo para la presentación de sus descargos y se puso a disposición toda la información necesaria para el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en relación a la solicitud de ampliación de plazo realizada mediante carta N° DMR/CE/N°1298/16 recibida el 28 de junio de 2016, se tiene que si bien los funcionarios





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Órgano Superior
de la Función
Administrativa

otorgaron una prórroga de cuatro (04) días hábiles para la presentación de los descargos por escrito por parte de AMÉRICA MÓVIL, lo cierto es que la empresa operadora tuvo, en total, catorce (14) días hábiles contabilizados desde el 20 de junio de 2016 para contravenir las imputaciones efectuadas por la GFS en el marco del presente PAS.

Asimismo, se debe tener en consideración que, en virtud de la obligación materia de evaluación, esto es, el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, la totalidad de la información que sirve de sustento para el inicio del presente PAS está constituida por los requerimientos de mecanismos de contratación efectuados por la GFS, y los consecuentes envíos de información por parte de la empresa operadora; requerimientos que le han sido notificados correctamente y comunicaciones preparadas por parte de AMÉRICA MÓVIL, lo cual se encuentra dentro de su ámbito de control.

En el presente caso, luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos por parte de AMÉRICA MÓVIL, ésta no ha presentado descargos adicionales²⁴ en razón de la comunicación efectuada con carta N° C.1260-GFS/2016, situación que resultaría por demás razonable si los plazos iniciales le hubieran parecido insuficientes.

Por todo lo expuesto, en ningún momento se ha mostrado una conducta que pudiera vulnerar los derechos de defensa o al debido procedimiento de AMÉRICA MÓVIL, más aun considerando que puso a disposición toda la documentación que sirvió de sustento al inicio y ampliación del presente procedimiento y, tomando en cuenta que la GFS accedió al requerimiento de ampliación de plazo efectuado por la empresa operadora, todo lo cual, en conjunto, desvirtúan todos y cada uno de los argumentos expuesto por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

2. Determinación de la Sanción.-

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 230°²⁵ de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

²⁴ Considerando lo previsto por el artículo 161° de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.(...)

²⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016





i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Como en el caso del daño obtenido, no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción; debe indicarse que este se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (a nivel de sus Sistemas o personal operativo) que debió realizar AMÉRICA MÓVIL, dirigida a cumplir con la obligación de suministrar al OSIPTEL, cuando le sea requerido, los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles y que no se habría realizado.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Dada la naturaleza de la infracción analizada en el presente PAS, no haber remitido al OSIPTEL cuando le fue requerido -no remitió o lo hizo fuera de plazo-, la información que acredite la solicitud y/o aceptación por parte de los abonados de los servicios contratados, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que el cumplimiento está relacionado con las ocasiones en que el OSIPTEL solicita la información a la empresa operadora.

iii. Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:

AMÉRICA MÓVIL Incumplió con lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, por haber remitido trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación fuera del plazo otorgado por el OSIPTEL y, por no haber remitido doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación al OSIPTEL.

La conducta antes descrita constituye una infracción leve, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del anexo 5 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en la LDFF, corresponde la aplicación de una multa de entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT.

iv. Perjuicio económico causado

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico; sin embargo, tal y como se ha indicado, el no suministrar al OSIPTEL, cuando le sea requerido, los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles retrasa la función supervisora del OSIPTEL.

Asimismo, es importante señalar que a través de la falta de entrega y la entrega extemporánea de los mecanismos de contratación, los usuarios pueden ver vulnerado su derecho de defensa o la ejecución oportuna del mismo, en procesos judiciales o investigaciones relacionados a denuncias incoadas en su contra, en los cuales se vieron inmersos por la comisión de delitos a través de la utilización de líneas telefónicas cuyas contrataciones desconocían.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso establece de manera expresa y taxativa la obligación de las empresas operadoras de remitir la información que acredite la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que presta, cuando le sea requerido por el OSIPTEL.

Respecto a los doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación no entregados, AMÉRICA MÓVIL no ha brindado una afirmación certera sobre los mismos, es decir, si logró ubicarlos o si, por el contrario, no los conserva; debiendo tenerse en cuenta que desde el primer requerimiento efectuado por el OSIPTEL a la fecha han transcurrido aproximadamente un (01) año y siete (07) meses²⁶ aproximadamente, sin remitir la información.

Es necesario referir que conforme se señaló en el Plan de Supervisión, las acciones de supervisión desarrolladas en el Expediente de Supervisión, tenían como finalidad la verificación del cumplimiento entre otros, del artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, vinculado al derecho que tienen los usuarios para cuestionar la titularidad de las líneas que le son atribuidas y el procedimiento establecido para ello; asimismo, como fue puesto de conocimiento de AMÉRICA MÓVIL²⁷, dentro del PAS, se analizaban casos en los cuales los usuarios manifestaban la existencia de contrataciones fraudulentas que habían dado lugar a la comisión de delitos, lo cual generó que tales usuarios se vieran involucrados en investigaciones por denuncias penales incoadas en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar como comportamiento posterior de la empresa operadora, que a través de la comunicación DMR/CE/N°488/16 de fecha 17 de marzo de 2016 -en respuesta al requerimiento formulado por la GFS en la carta C.00466-GFS/2016 notificada el 04 de marzo de 2016- ha informado las medidas implementadas a fin cumplir con el artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso, entre las cuales se señala, haber adoptado medidas de comunicación interna con su personal, así como haber dado las directrices a fin de contar con los mecanismos de contratación requeridos dentro del plazo otorgado.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

²⁶ Requerimiento efectuado con fecha 13 de febrero de 2015, en relación al usuario Chávez Pacheco.

²⁷ Cabe referir por ejemplo, las comunicaciones N° 767-GPSU/2015 y N° 905-GPSU/2015, en las cuales la GPSU al solicitar los mecanismos de contratación a la empresa operadora, indicó la problemática del usuario relacionada a lo indicado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**viii. Capacidad económica del sancionado**

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En el presente caso, los incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso corresponden al año 2015, en tal sentido, la multa a imponerse a AMÉRICA MÓVIL no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2014.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al numeral 2 del artículo 236-A de la LPAG, corresponde sancionar a la empresa AMÉRICA MÓVIL por la infracción tipificada como leve por el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, con una multa de cincuenta (50) UIT por incumplir con lo dispuesto en el artículo 120° de la misma norma, por haber remitido trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación fuera del plazo otorgado por el OSIPTEL y, por no haber remitido doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación al OSIPTEL, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto.

Cabe indicar que el detalle de los teléfonos móviles cuyos mecanismos de contratación no fueron entregados o no fueron entregados oportunamente por AMÉRICA MÓVIL, consta en el CD adjunto referido en el párrafo anterior, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con CINCUENTA (50) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 120° de la misma norma, dado que no remitió, cuando le fue requerido por OSIPTEL, la información que acredite la solicitud y/o aceptación por parte de los abonados de los servicios contratados; puesto que remitió trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación fuera del plazo otorgado por el OSIPTEL y, no remitió doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación al OSIPTEL, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a noventa y cinco (95) líneas móviles²⁸; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁸ 982876238, 966460576, 955785767, 994886047, 989768268, 944057309, 950298579, 980549248, 992070437, 963756050, 941560368, 989717180, 980606620, 989719048, 941790528, 944714326, 989768268, 986303900, 950199576, 989707839, 980605430, 978612086, 989780922, 982167084, 956223124, 989893041, 991861291, 994998659, 962718541, 963886727, 982874060, 950274566, 989783591, 956223124, 940260532, 978612721, 982861028, 940537010, 963855787, 958787969, 944733053, 989892945, 963756050, 994998659, 944759258, 944733053, 989892974, 958785074, 944532284, 947744371, 941563778, 986287891, 991917634, 944762762, 972794523, 940107936, 987612622, 944733053, 989892945, 994972207, 944741662, 982874060, 982863511, 987601532, 940675342, 972770144, 944758597, 982106343, 992073245, 991951567, 991951214, 984159148, 980780681, 983812091, 984224711, 976315422, 986159293, 980734920, 986198xxx, 980455xxx,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la notificación de la presente Resolución con su respectivo anexo que consta en disco compacto (CD) a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FAU20216072165)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL



948258253, 968775752, 973097409, 973097442, 973315081, 973355181, 973393494, 973424326,
973474268, 978323443, 978764811, 948394922, 947589051, 951560124, 980735041